

La centuria olvidada (100 años de vigencia del Código de Procedimiento Civil)



Héctor Oberg Y.

Profesor de Derecho Procesal
UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

En cualquier actividad humana cumplir cien años es motivo de júbilo, de fiestas, de agasajos, de felicidad, pues no siempre es posible llegar a tal edad, por el contrario, es algo excepcional. Sin embargo, tal acontecimiento ha ocurrido en nuestro medio sin que a nadie le llamase la atención, incluidos aquellos que utilizan sus mecanismos diariamente para ganarse el pan de la vida. Me refiero a lo que denomino la Centuria Olvidada y que aplico a nuestro Código de Procedimiento Civil, que en un lejano día 1 de marzo de 1903 entró en vigencia en nuestro país, manteniéndose hasta la fecha operativo con modificaciones, derogaciones e interpretaciones propias del transcurrir de los años, para ir adaptándose a los requerimientos del medio social que pretende regir. Para todos aquellos que permitieron darle un nacimiento esplendoroso y una sustentación que le ha permitido llegar a este centenario, un recuerdo de este Departamento de Derecho Procesal de nuestra Facultad de Derecho. Creemos que sus normas, pese a sus años, han sido eficaces y que lo seguirán siendo en la medida que sus aplicadores e intérpretes les permitan ser útiles para lograr la solución de los conflictos jurídicos; si no fuere así, estaremos frente a su agonía y cierta extinción, como ha acontecido con tantos otros textos legales de igual prosapia.

Con todo, y ante las reformas que se anuncian, conviene traer a cuento lo que se dijera en la exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855 respecto del nuevo texto que se incorporaba a la vida jurídica de ese país, sosteniendo que ella no "podía significar la destrucción de los fundamentos venerables sobre los que descansa la obra secular de nuestras instituciones procesales. Su objeto, por el contrario, debe ser dar nueva fuerza a los principios cardinales de las antiguas leyes, principios basados en la ciencia, incrustados por más de veinte generaciones en nuestras costumbres, aprendidos como tradición hasta por las personas ignorantes del derecho, y con los cuales pueden desenvolverse con sobrada anchura todos los progresos, todas las reformas convenientes... La obra de

hoy, más que la destrucción de lo antiguo, será la de su reparación, será la extinción de los abusos que, a la sombra de los principios más santos del derecho y de las doctrinas científicas más depuradas, puedan haberse introducido...". Habrá que buscar la armonía, el equilibrio, no la preeminencia de un valor sobre otros, pues los principios procesales no actúan con exclusividad, sino en acertada coexistencia, combinados en la proporción que exijan el orden jurisdiccional de que se trate y el lugar y el momento histórico en que nos encontremos (José Martín Ostos).

Pero para este acto recordatorio, nada mejor que traer la voz de quienes estuvieron en la cercanía del nacimiento de nuestro código procedimental. Detengámonos un instante en ellos. Producida nuestra emancipación política, siguieron rigiendo en Chile las leyes de la Madre Patria, pero los gobiernos independientes se preocuparon desde los primeros momentos de reformarlas en los puntos que las necesidades públicas lo mostraban más necesario. Y así se ve que, desde las primeras Constituciones Políticas del Estado, se comenzó a dictar en ellas reglas relativas al enjuiciamiento, como en las de 1812, 1822, 1823, 1828 y en la de 1833. Pero las disposiciones más dignas de especial mención fueron: el Reglamento de Administración de Justicia de 2 de junio de 1824; los decretos con fuerza de ley dictados por el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias durante el año 1837: de 2 de febrero, sobre implicancias y recusaciones; de igual fecha, sobre el modo de acordar y fundar las sentencias; de 8 de febrero, sobre juicios ejecutivos, y de 1° de marzo, sobre nulidades de procedimientos; la ley de 12 de septiembre de 1851, sobre el modo de acordar y fundar las sentencias; la ley de 9 de octubre de 1855, sobre término probatorio; la de 15 de octubre de 1856, sobre el procedimiento en los juicios de menos de mil pesos; la ley de 15 de octubre de 1875, sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales, destinada a servir de base a los Códigos de Procedimiento y Penal.

Los primeros pasos en el sentido de la codificación de nuestras leyes de procedimiento se encuentran confundidos con los de la codificación de las leyes sustantivas civiles, o sea, con la formación de nuestro Código Civil. En virtud de las leyes de 10 de septiembre de 1840, de 29 de octubre de 1841 y 17 de julio de 1845, se nombraron diversas comisiones para la codificación de las leyes sustantivas y procesales civiles, pero sus trabajos se consagraron exclusivamente al Código Civil.

En virtud de la autorización concedida al Presidente de la República, por la ley de 14 de septiembre de 1852, por decreto de 26 de octubre del mismo año se encomendó a don Andrés Bello la redacción del Código de Enjuiciamiento; pero las atenciones que le demandaba el Código Civil no le permi-

tieron ocuparse en esta nueva labor. Entonces, por decreto de 15 de diciembre de 1856, se encargó a don Antonio Varas la redacción del Código de Enjuiciamiento, quien manifestó en 1858 al Supremo Gobierno que no podía cumplir su misión sin tener antes la base cierta de la organización y atribuciones de los tribunales, que estaba en mero proyecto.

Pasados algunos años sin nuevas tentativas, el señor don Florentino González, sin comisión previa del Gobierno, redactó un "Proyecto de Código de Enjuiciamiento Civil para la República de Chile", que fue publicado en 1861 por cuenta del Gobierno y mereció que por ley de 25 de agosto de 1862 se le asignara a su autor un remuneración de cuatro mil pesos.

Por decreto de 11 de septiembre de 1862, se nombró a don Francisco Vargas Fontecilla para que informara sobre el Proyecto del Sr. González, quien sólo en 1867 pudo presentar el Libro I de su "Proyecto de Código de Enjuiciamiento Civil", relativo a las disposiciones comunes a todos los juicios. En atención a las labores que le demandaba al Sr. Vargas Fontecilla la revisión del Código de Comercio y el estudio de la Ley Orgánica de Tribunales, el 28 de mayo de 1870 se nombró a don Joaquín Blest Gana para que continuara su labor; publicando el Sr. Blest Gana en 1871 el Libro II sobre el juicio ordinario, y en 1872 el Libro III relativo a los juicios especiales, que no fueron utilizados en los estudios posteriores.

Terminada la redacción de la Ley Orgánica de los Tribunales, por decreto de 18 de agosto de 1873 se nombró una comisión informante sobre el Código de Enjuiciamiento Civil, compuesta por los señores José Alejo Valenzuela, Domingo Santa María, José Antonio Gandarillas, Ramón Romero, Joaquín Blest Gana, Cosme Campillo, Jorge Segundo Huneeus, José Bernardo Lira y Miguel Elizalde. Esta comisión funcionó durante diez años, y formaron además parte de ella los señores Miguel Luis Amunátegui, Luis Aldunate, José Alfonso, José María Barceló, Enrique Cood, José Clemente Fabres, Adolfo Ibáñez, Demetrio Lastarria, Marcial Martínez, Luis Pereira, Ramón Antonio Vergara D. y Julio Zegers, sirviéndoles de secretarios, primeramente don Luis Salas Lazo, después don Ezequías Allende Caro y finalmente don José Bernardo Lira.

Esta comisión desempeñó de lleno la tarea que le fue encomendada, a la cual puso fin el 21 de noviembre de 1884, publicando ese mismo año don José Bernardo Lira, en cuatro cuadernos, el proyecto redactado por ella, los proyectos primitivos que habían servido de base a sus trabajos y las actas de las sesiones celebradas. Este proyecto, llamado de 1884, contiene 1.167 artículos y está dividido en cuatro libros, el primero de los cuales trata de las disposiciones comunes a todos los juicios; el segundo, del juicio

ordinario; el tercero, de los juicios especiales, y el cuarto, de los actos judiciales no contenciosos. Para sus estudios le sirvió de base el proyecto sobre el Libro I, redactado por el Sr. Vargas Fontecilla, y sobre los Libros II, III, y IV, el redactado por don José Bernardo Lira, por encargo de la misma comisión.

Por decreto supremo de 19 de marzo de 1888, se designó una nueva comisión para que revisara y diera forma definitiva al Código de Enjuiciamiento Civil, que, por renuncia de los miembros primitivamente nombrados, quedó compuesta por los Sres. Osvaldo Rengifo y Francisco E. Noguera, quienes asociaron a sus labores a los Sres. Manuel Egidio Ballesteros, Leopoldo Urrutia y Raimundo Silva Cruz. Los trabajos de esta comisión dieron por resultado el "Proyecto de Código de Procedimiento Civil", que fue presentado por el Presidente de la República al Senado en mensaje de 1 de febrero de 1893. El proyecto conservó el mismo plan que el de 1884, agregando disposiciones nuevas y mejorando aquel trabajo. Por decreto de 27 de diciembre de 1892, se pagaron \$ 7.500 a cada uno de los señores Rengifo y Noguera, por los servicios prestados.

Después de diversas tentativas en el Congreso para despachar el proyecto presentado, el Senado acordó invitar a la Cámara de Diputados para designar una Comisión Mixta encargada de informar los Códigos de procedimientos, lo que fue aceptado y quedaron designados los Srs. Germán Riesco, Pedro Montt, Vicente Reyes, Raimundo Silva Cruz, Manuel Egidio Ballesteros, Ramón Bañados E., Francisco Javier Concha, Frutos Ossandon, Enrique Richards, Luis Antonio Vergara y Eliodoro Yáñez. Esta comisión inició sus labores el 10 de noviembre de 1900, colaborando eficazmente en ella los magistrados don Agustín Rodríguez, Leopoldo Urrutia, Miguel Luis Valdés y Luis Barriga, que sirvió de secretario, y las terminó el 10 de enero de 1902.

Esta comisión publicó en dos volúmenes las actas de sus sesiones y el proyecto revisado: éste conservó la misma distribución general del Proyecto de 1884, en sus cuatro libros, y constaba de los mismos 1.100 artículos y uno final que el código tuvo al tiempo de su publicación.

En el Senado se dio cuenta del informe de la Comisión Mixta en la sesión de 13 de enero de 1902, dando lugar a un debate parlamentario que terminó en agosto del mismo año, sin que se hicieran modificaciones al proyecto revisado, el cual pasó a ser ley de la República mediante la Ley Aprobatoria N° 1.552, de 28 de agosto de 1902, y entrando en vigor el 1° de marzo de 1903.

Pocos años después de la entrada en vigencia del Código, comenzó a notarse la necesidad de reformarlo, principalmente en la tramitación del recurso de casación, para normalizar el funcionamiento de la Corte Suprema, que al decir de la Comisión de Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados de ese entonces “se encuentra retardada en su despacho en términos que constituyen una honda perturbación para el ejercicio de todos los derechos y para la administración de justicia en general...”. Nada nuevo bajo el sol, cien años después seguimos igual.

Las mencionadas reformas se hicieron por medio de dos leyes: la N° 2.269, de 15 de febrero de 1910, que modificó ciertos artículos (171, 172, 337, 921, 939, 943, 947, 951, 953 y 975); y la N° 3.390, de 15 de julio de 1918, que reformó una cantidad apreciable del articulado (24, 69, 130, 185, 188, 191, 193, 308, 309, 329, 354, 361, 447, 464, 465, 472, 474, 503, 507, 544, 587, 823 825, 826, 829, 834, 939, 940, 941, 943, 945, 946, 949, 950, 951, 953, 955, 956, 958, 960, 975, 976, 979, intercaló un nuevo artículo antes del 447, suprimió el 972, e hizo figurar el 973 como 972, intercaló uno nuevo con el número 973 y otro a continuación del 1048).

Algunas leyes especiales, dictadas también después de la vigencia del Código de Procedimiento Civil, han ampliado, modificado, derogado algunas de sus disposiciones, que pueden apreciarse en los distintos textos que de él se han ido publicando a lo largo del tiempo hasta llegar a nuestra época.

Empero, y frente a aquellas tendencias renovadoras de nuestro enjuiciamiento civil, habrá que considerar una adecuación a una línea de equilibrio y moderación, en el sentido de tenerse en cuenta las exigencias sociales y económicas a las cuales el nuevo ordenamiento tendrá que hacer frente y los referentes ofrecidos por códigos procesales más perfeccionados, pero sin que un afán de modernismo jurídico no siempre justificado haga tabla rasa de nuestra legislación tradicional en lo tocante al régimen de enjuiciar en materias de derecho privado, o como lo dijera el profesor de Derecho Procesal español Leonardo Prieto Castro con ocasión del cambio de código en su país: “Esta Ley (se refiere a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881) es un patrimonio heredado que no podemos repudiar llanamente, como si ninguna enseñanza ni orientación nos hubiera aportado y se hubiera hoy de dar la impresión de que hasta nuestros días, u otros posteriores, no se produce en España una legislación para la justicia civil”.